

CAPÍTULO XIII
EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

1. CONCEPTO

Hasta el momento no existe un régimen jurídico universalmente aceptable para el espacio ultraterrestre, pero la Organización de las Naciones Unidas ha elaborado unos principios contenidos en el “Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, suscrito el 27 de enero de 1967, y no ratificado por Colombia (Liévano, 1978).

2. PRINCIPIOS

Los principios más importantes son:

- El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación;
- Este espacio estará abierto en su exploración y explotación a todos los Estados del mundo;
- Su uso deberá ser pacífico, no se puede colocar en órbita objetos portadores de armas nucleares, ni de ningún otro tipo de destrucción en masa;
- Todo Estado que lance, o desde el cual se lance, un objeto al espacio ultraterrestre será responsable de los daños causados;
- El Estado que lanza el objeto tiene jurisdicción sobre el mismo y su personal;
- Los astronautas son considerados como enviados de la humanidad, y todos los Estados partes deberán prestarles toda la ayuda posible.

3. LÍMITES ENTRE EL ESPACIO AÉREO Y EL ULTRATERRESTRE

Este aspecto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional, por lo cual existen diferentes criterios para establecer el límite de estas zonas. Así, unos emplean criterios especiales, como la gravedad, el aire, y otros, criterios funcionales, como el vuelo de los aviones o el sitio donde esté colocado el satélite más bajo.

De acuerdo con el Dr. César Moyano Bonilla, la propuesta que actualmente parece tener más aceptación considera que “el perigeo más bajo de un satélite en órbita sería el límite inferior del espacio ultraterrestre” (perigeo: punto en que la luna se halla más cerca de la tierra), y sostiene que debe confirmarse como norma de derecho internacional consuetudinario el precepto según el cual “todos los satélites artificiales de la tierra, situados en la órbita terrestre, están en el espacio ultraterrestre”. Esta teoría propugna igualmente por un espacio aéreo estatal de 90 kilómetros, a partir del nivel del mar, y fue expuesta inicialmente por la URSS en 1983 (Bonilla, 1985).

4. LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA

La Declaración de Bogotá de 1976 la define como “una órbita circular en el plano ecuatorial, en la cual el período de la revolución sideral el satélite es igual al período de la rotación sideral de la tierra, y la dirección del movimiento del satélite está en la dirección de la rotación de la tierra”.

Según Gaviria Liévano: “La órbita geoestacionaria es una curva circular sobre el plano de Ecuador situada a una altura aproximada de 36.000 kilómetros de la tierra. No es una simple línea sobre el plano ecuatorial, ni mucho menos una órbita imaginaria. Se trata de un anillo con una anchura aproximada de 150 kilómetros en sentido norte-sur y un espesor de 30 kilómetros” (Liévano, 1978).

Más adelante agrega: “La órbita geoestacionaria pertenece a un sistema de órbita llamadas “geosincrónicas”. Lo que significa que un

satélite geosincrónico tiene el mismo período que la rotación de la tierra cuando se desplaza en una órbita que es elíptica o inclinada respecto del Ecuador. Al punto de que desde la tierra este satélite parecería describir un círculo (simple o doble) alrededor de un punto sobre el Ecuador cada 24 horas. Sin duda una de las mayores ventajas de esta órbita es la de que un satélite geoestacionario puede tener bajo observación una amplia zona de la tierra y es visible desde cualquier punto ubicado allí. Está demostrado científicamente que no es necesario reorientar constantemente las antenas terrestres fijas para rastrear dicho satélite” (Liévano, 1978).

Este espacio es considerado por parte de los países ecuatoriales como un recurso natural limitado, puesto que en él sólo caben 180 satélites.

La importancia de esta zona radica en que al no existir en ella lluvias cósmicas se facilitan las comunicaciones, y además allí se pueden instalar satélites estacionarios o fijos respecto a la tierra, puesto que las propiedades naturales de esta órbita hacen que al girar en el mismo sentido y con período de rotación de la tierra, los satélites colocados en ella mantengan una posición de reposo respecto a la misma.

Colombia fue el primer país que intentó reclamar como suya el fragmento de su órbita estacionaria, ubicada entre los 70,3 y 75,4 grados al oeste de Greenwich. Pero esta propuesta recibió el rechazo de la mayoría de la comunidad internacional, que pretende ubicar la órbita en el espacio ultraterrestre, y aduce que este espacio, al igual que el de alta mar, pertenece a toda la humanidad, sin que ningún país pueda pretender reivindicarlo.

Ante esta situación, en las diferentes conferencias internacionales nuestro país ha abandonado su pretensión original y propugna por un derecho preferencial semejante al existente en la zona económica exclusiva.

Ni el Tratado de 1967 ni los demás instrumentos internacionales que conforman el Derecho del espacio ultraterrestre aportan una definición

de este espacio, ni tampoco facilitan una determinación de sus límites con relación al espacio aéreo. Cuestión que tampoco resuelve, por su parte, la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional de 1944, en tanto no contiene una definición y delimitación precisas de espacio aéreo.

A nivel doctrinal, y en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre el espacio ultraterrestre de las Organización de las Naciones Unidas., se han defendido muchas teorías para solucionar esta cuestión. Cabría sintetizarlas en torno a aquellas que se basan en criterios científicos -consistentes bien en situar el límite en el lugar en que se acaba la atmósfera, bien en situarlo en el límite del campo gravitatorio terrestre-, en criterios funcionales -que atienden a la altura en la que es posible el vuelo en la atmósfera de una aeronave, o bien al punto más bajo en el cual haya sido colocado en órbita alrededor de la Tierra un satélite artificial-, y en criterios zonales, o sea, considerar que el espacio aéreo posee un límite máximo de 90, 100 o 110 kilómetros de altura (Naciones Unidas., 1977).

En cualquier caso, sigue pendiente de solución la cuestión de determinar las fronteras entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. Y aunque los países occidentales y cierto sector doctrinal vienen manteniendo que no parece necesario ni urgente establecer el límite inferior del espacio exterior, porque ello no ha impedido un amplio desarrollo del Derecho del espacio ultraterrestre, creemos que sería conveniente proceder a dicha delimitación por el hecho precisamente de tratarse de dos espacios dominados por un régimen jurídico tan distinto: soberanía estatal en el espacio aéreo, y no apropiación y libertad en el espacio ultraterrestre.

En este punto se ha suscitado, además, un problema particular relacionado con lo que se conoce como órbita geoestacionaria o, más específicamente, como la órbita de los satélites sincrónicos geoestacionarios. La órbita geoestacionaria se sitúa a 35.871 kilómetros sobre la línea ecuatorial de la Tierra, y en ella el período de rotación de un satélite artificial es sincrónico y, por tanto, es igual respecto al período

de rotación de la tierra alrededor de su eje (satélite sincrónico), lo que permite a un satélite colocado en esta órbita -por fuerzas artificiales, pero que se mantiene en ella por las propias fuerzas naturales y los atributos físicos de la misma- aparecer estacionario en el cielo cuando es visto desde la tierra (satélite geoestacionario).

Esta órbita constituye un recurso natural excepcional, y de gran interés para diversas técnicas espaciales como las comunicaciones, la radiodifusión, la radiotransmisión de datos desde satélites, la meteorología, etc. y, aunque no es un recurso agotable, la órbita geoestacionaria tampoco es un recurso natural ilimitado. Es por ello por lo que, con independencia de ciertas reivindicaciones de soberanía planteadas en su momento por los Estados ecuatoriales sobre los segmentos de la órbita geoestacionaria situada encima de sus respectivos territorios nacionales (Declaración de Bogotá 1976), se persigue en la actualidad articular un régimen equitativo para la utilización de la órbita geoestacionaria, en la medida en que, tratándose de un recurso natural limitado, está fuertemente saturada por la colocación de satélites de países desarrollados, como vendría a reconocerlo en diversas ocasiones la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Reyes, 1995).

5. EL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO

Este es un concepto físico y comprende el fenómeno de las ondas de comunicaciones.

Dentro de este concepto se incluye la radiotelegrafía, la radiotelefonía y la televisión, sobre los cuales cada Estado tiene plena soberanía, aunque se debe permitir que los otros Estados difundan comunicaciones inalámbricas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, a través del espacio aéreo de todos los Estados (Zuluaga, 1999).

6. OTROS COMPONENTES DEL TERRITORIO

Además de los ya señalados, existen otros elementos que forman parte del territorio de un país: sus buques de guerra y las residencias y embajadas de los jefes de misión diplomática y consular.

Los buques mercantes no forman parte del país, puesto que no gozan de inmunidad de jurisdicción, sino que se les aplica la ley del país en el que se encuentren. En cambio, a los buques de guerra se les aplica las normas del país de la bandera que enarbolan, con las excepciones ya vistas.

La embajada y residencia del personal diplomático se rigen por tratados internacionales y se les da el trato de zonas extraterritoriales del país al cual pertenece para hacer efectivo el fuero diplomático y el derecho de asilo.

Este aspecto está regulado por la Convención de Viena del 18 de abril de 1961 y la Convención sobre Misiones Especiales, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969.

7. LA LUNA Y LOS CUERPOS CELESTES

El Tratado de 1967 contiene ya muy amplias referencias a la Luna y otros cuerpos celestes, siéndoles aplicables, por tanto, los principios que rigen en general en el espacio ultraterrestre.

Ahora bien, la llegada del hombre a la luna en 1969 suscitó la necesidad de proceder a una regulación más detallada de las posibles actividades de exploración y explotación de los recursos de la luna y otros cuerpos celestes, adoptándose así, el 19 de diciembre de 1979, el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Araujo Chovil, 2016).

En el Acuerdo de 1979, que resulta de aplicación a la luna y otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la tierra- excepto en los casos en que, con respecto a alguno de esos cuerpos celestes, entren en vigor normas jurídicas específicas-, se persiguen cuatro objetivos fundamentales:

- Evitar que la luna se convierta en zonas de conflictos internacionales

- Favorecer la igualdad entre los Estados en la exploración y utilización de la luna y otros cuerpos celestes.
 - Regular los beneficios que se puedan derivar de la exploración y explotación de sus recursos naturales; y
 - Promover el máximo grado de cooperación internacional.
1. En el Acuerdo de 1979 se dispone que todos los Estados partes utilizarán la luna exclusivamente con fines pacíficos -al igual que ya se preveía en el Tratado de 1967-; prohibiéndose no sólo recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza -así como cualquier otro acto hostil- en la Luna, sino también poner en órbita alrededor de ésta objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni colocar o emplear esas armas sobre o en la luna, así como establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares.
 2. En la misma línea también que el principio de libertad e igualdad proclamado en el Tratado de 1967, en el Acuerdo de 1979 se dispone que los Estados partes tienen derecho a explorar y utilizar la luna sin discriminación de ninguna clase, y sobre una base de igualdad; a cuyo efecto se declara que la luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad, no pudiendo ser objeto de apropiación nacional mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio; apuntándose también que ni la superficie ni la subsuperficie de la luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental, ni de ninguna persona física.
 3. De acuerdo con los principios anteriores, la exploración y utilización de la luna incumbirán a toda la humanidad y se

efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, teniéndose debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Concretamente al realizar actividades de investigación científica que serán libres para todos los Estados partes, éstos, si bien tendrán derecho a recoger y extraer de la luna muestras de sus minerales y otras sustancias permaneciendo a su disposición y pudiendo utilizarlas con fines científicos, tendrán en cuenta la conveniencia de poner parte de esas muestras a disposición de otros Estados partes interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica.

Junto a ello, y por lo que se refiere a la explotación de los recursos naturales de la luna, los Estados partes se comprometen a establecer, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser posible, un régimen internacional articulado en torno a los principios y objetivos siguientes:

- a. El desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la luna.
- b. La ordenación racional de esos recursos.
- c. La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos y
- d. Una participación equitativa de todos los Estados partes en los beneficios obtenidos de esos recursos, teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los

esfuerzos de los países que hayan contribuido directa o indirectamente a la explotación de la luna.

4. Todas las actividades relativas a la exploración y utilización de la luna se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, debiendo ser lo más amplia posible y llevarse a cabo sobre una base multilateral o bilateral o por conducto de organizaciones internacionales gubernamentales. Concretamente los Estados, además de informar al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional, en toda la medida de lo posible, de sus actividades relativas a la exploración y utilización de la luna, proporcionarán respecto de cada misión información sobre los objetivos y la duración de la misma, así como sobre los resultados alcanzados y sobre cualquier fenómeno descubierto que pueda poner en peligro la vida o la salud humanas y cualquier indicio de vida orgánica. Y junto a los deberes de asistencia a las personas y objetos en peligro, se dispone también que todos los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones pertenecientes a un Estado que se encuentren en la luna serán accesibles a los demás Estados con el fin de comprobar que sus actividades de exploración y utilización de la luna son compatibles con las disposiciones de este Acuerdo.

Además, los Estados, al explorar y utilizar la luna, tomarán las medidas necesarias para que no sólo no se perturbe el actual equilibrio de su medio, como consecuencia de la introducción en él de modificaciones nocivas, por su contaminación perjudicial con sustancias que le sean ajenas o de cualquier otro modo, sino que tampoco perjudiquen el medio de la tierra por la introducción de sustancias extraterrestres, o de cualquier modo; debiendo informar acerca de las zonas de la luna que tengan especial interés científico a fin de que se considere la posibilidad

de declarar esas zonas reservas científicas internacionales, para las que han de concertarse acuerdos de protección especiales.

8. LAS PERSONAS Y LOS OBJETOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

8.1 Jurisdicción y control

Aunque, como ya hemos visto, el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, es considerado como Patrimonio Común de la Humanidad, no pudiendo ser objeto de apropiación nacional, los Estados parte en cuyo registro figure un objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrán, de acuerdo con el Tratado sobre el espacio Ultraterrestre de 1967, su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. De la misma manera, el derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso los objetos que hayan descendido o se constituyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en dicho espacio o cuerpos, ni en su retorno a la tierra.

8.2 Salvamento y devolución de personas y objetos

Se ha dicho que el *corpus iuris spatialis* no podría jamás considerarse completo sin un conjunto de normas que regule, en forma ordenada, lo que es un principio humanitario básico del derecho de gentes: el salvamento de naves y de su tripulación en situaciones de emergencia y peligro; habiéndose constatado la necesidad de adoptar estas normas específicas a raíz de comenzar a producirse la caída y el descenso de objetos espaciales en territorios distintos del Estado responsable del lanzamiento.

Ya en el Tratado de 1967 se establecía, como deber fundamental, la cooperación en materia de salvamento de astronautas y devolución de objetos lanzados al espacio.

Ahora bien la adopción del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre de 1968 vino a desarrollar y concretar aquella obligación, al establecer que en caso de que un Estado parte sepa o descubra que la tripulación de la nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, o que un objeto espacial ha vuelto a la tierra y se encuentra colocado en alguno de esos espacios, queda sujeto a los siguientes deberes:

- 1) Notificarlo a la autoridad de lanzamiento -o hacerlo público en caso de no poder identificarse dicha autoridad- y al secretario General de las NN. UU.
- 2) Prestar la asistencia y ayuda necesarias para salvar la tripulación y adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto espacial.;
Y
- 3) Devolver con seguridad y sin demora la tripulación a los representantes de la autoridad de lanzamiento y restituir el objeto espacial a petición de los responsables del lanzamiento, pudiendo ser retenido poniéndolo a su disposición, y exigir que se faciliten datos de identificación antes de su restitución. Los Estados sólo quedan obligados, sin embargo, a adoptar las medidas que sean posibles o cuando se hallen en condiciones de ponerlas en práctica, por donde nos encontraríamos realmente ante una obligación de comportamiento y no de resultado.

Estas disposiciones resultan completadas por la regulación sobre la asistencia y ayuda a las personas que se encuentren en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes, y la restitución de objetos en dicho espacio, contenida en el Tratado de 1967 y en el Acuerdo sobre la Luna de 1979. En el Tratado de 1967 se disponía que, al realizar actividades en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes, los

astronautas de un Estado parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados; debiendo informar los Estados parte sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que puedan constituir un peligro para la vida o salud de los astronautas. El Acuerdo sobre la luna de 1979 dispone también que los Estados partes adoptarán todas las medidas “practicables” para proteger la vida y la salud de las personas que se encuentren en la luna; debiendo ofrecer refugio en sus estaciones, instalaciones, vehículos o equipo a las personas que se encuentren en peligro en la luna; A los vehículos espaciales, las instalaciones y equipos o partes de sus componentes que se encuentren en la luna, cuando sean hallados fuera del lugar para el que estaban destinados, se les aplicarán las medidas sobre restitución de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre contenidas en el Acuerdo de 1968 (Araujo Chovil, 2016).

9. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y APLICACIONES DE LA TECNOLOGÍA ESPACIAL

Ya hemos visto que la cooperación internacional se presenta como uno de los principios básicos que rigen el Derecho del espacio ultraterrestre. Los distintos instrumentos internacionales que conforman el *corpus iuris spatialis* contienen no sólo normas generales, sino también obligaciones muy específicas relativas al deber de los Estados de guiar todas sus actividades sobre exploración y utilización del espacio ultraterrestre conforme a un objetivo de cooperación internacional.

El objetivo de cooperación trasciende, en primer lugar, en el ámbito de la exploración en el espacio, pudiendo destacar al respecto el interés que encierra la figura de la Estación Espacial Internacional, y en particular -junto a algunos precedentes de estaciones o laboratorios espaciales (Skylab, Space lab, Mir)- la Estación Espacial (Freedom) cuya creación se proyecta a través del Convenio-marco intergubernamental relativo a la cooperación sobre la concepción detallada, desarrollo, explotación y utilización de la Estación Espacial habitada en permanencia, de 29 de septiembre de 1988 (Evans, 2010).

La creación de esta estación Espacial, destinada, con carácter permanente, a funciones, principalmente, de carácter científico y comercial, suscita novedosas cuestiones jurídicas que, sin embargo, no han encontrado todavía una respuesta adecuada en los instrumentos convencionales que han sido adoptados al respecto.

Pero sobre todo, se ha podido constatar muy rápidamente que la cooperación internacional, y más concretamente la cooperación internacional institucionalizada, se presenta como un instrumento absolutamente necesario para regular las múltiples aplicaciones que permite la tecnología espacial; aplicaciones en muy variadas esferas de las que se derivan importantes y directas consecuencias para individuos y Estados. No sólo se han alcanzado ya importantes resultados en los campos de la biología, la medicina, la fabricación de materiales y la energía espacial, sino que hay muchos otros ámbitos en los que tales aplicaciones resultan espectaculares: las telecomunicaciones, la radiodifusión, la teleobservación, la meteorología, la navegación, etc.

De entre las aplicaciones de la tecnología espacial, la que se utiliza más ampliamente y con más frecuencia es la de telecomunicaciones por satélite. Los satélites de comunicaciones; estos satélites tienen capacidad para retransmitir comunicaciones telefónicas, telegráficas de televisión, y para atender tráficos nuevos como transmisión de datos, correo electrónico, etc., lo que ha supuesto una auténtica revolución en el campo de las telecomunicaciones.

La televisión directa por satélite se nos presenta como otro importante resultado de la tecnología espacial. Se trata de la posibilidad de emitir por satélite señales radioeléctricas que pueden ser recibidas directamente por los particulares sin posibilidad de ser controladas por el Estado receptor; lo que permite la retransmisión, mediante estos satélites, de programas de televisión a receptores que no deberán estar equipados más que con una pequeña antena parabólica.

La aparición de estos satélites de teledifusión directa motivó, ante todo, que la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptase ciertas

reglas técnicas tendientes a racionalizar la utilización del espacio y de las frecuencias radioeléctricas; lo que así se realizó en la Conferencia administrativa mundial de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 1977.

Ahora bien, junto a estas cuestiones, hay que destacar el hecho de que el fenómeno de la televisión directa por satélite puede entrañar consecuencias extraordinariamente beneficiosas para el desarrollo socio-económico de los pueblos, pero de la misma manera también los flujos transfronterizos de información, cultura y propaganda que generan los satélites de televisión directa puede conducir a una utilización abusiva que podría afectar y condicionar gravemente las estructuras sociales, económicas y políticas de un país. De ahí que numerosos estados hayan venido sintiendo la preocupación de poder controlar las emisiones que por estos procedimientos reciben sus ciudadanos, planteando así la cuestión de precisar si un Estado tiene derecho de emitir o dejar emitir con destino al territorio de otro Estado, sin el consentimiento de este último, o si, por el contrario, existe una obligación en derecho internacional por la que se exija el consentimiento previo del estado receptor.

En la Comisión sobre el Espacio Ultraterrestre de las Organización de las Naciones Unidas. se ha desarrollado un largo debate sobre esta cuestión; procediendo, por su parte, la Asamblea General. de las Organización de las Naciones Unidas. a adoptar el 10 de diciembre de 1982 la Resolución 37/92 sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la tierra para transmisiones internacionales directas de televisión. En esta Resolución se dispone, en su párrafo 13 que “todo Estado que se proponga establecer un servicio de transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites, o autorizar su establecimiento, notificará sin demora su intención al estado receptor e iniciará prontamente consultas con él si éste lo solicita”, de donde cabe deducir la exigencia del consentimiento previo del Estado receptor.

En todo caso, a la vista del valor jurídico no obligatorio que en términos generales caracteriza a las resoluciones de la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas. y, más concretamente, por el voto en contra emitido en este caso por buena parte de los países occidentales, es decir, por los Estados capaces de dotarse de un sistema de televisión directa, mostrando su desacuerdo fundamental con la exigencia de autorización previa, se puede concluir afirmando que el principio del consentimiento previo no es una norma obligatoria de Derecho Internacional.

10. LA TELEOBSERVACIÓN DE LA TIERRA

A las aplicaciones de la tecnología espacial anteriormente vistas se une la teleobservación de la tierra. La teleobservación terrestre desde el espacio y mediante satélites constituye, desde estos últimos años, una realidad práctica con profundas implicaciones jurídicas. Esta actividad de teledetección permite observar, con extraordinaria precisión en muchos casos, muy amplias zonas del planeta, y por tanto los territorios de cualquier Estado, e incluso por primera vez espacios que resultaban inaccesibles al hombre; lo que, entre otras cosas, tiende a posibilitar una más eficaz ordenación de los recursos de la tierra y la vigilancia del medio ambiente, aunque su correlato sea la lucha contra la insurgencia en ciertos países.

Ahora bien, aun admitiendo las consecuencias positivas que se derivan de las actividades de teleobservación en tanto contribuyen a aumentar el conocimiento sobre el planeta y sus recursos, éstas han suscitado ciertas dificultades jurídicas y de soberanía, que podríamos concretar en torno a las cuatro cuestiones siguientes: libertad de observación del territorio de cualquier Estado; autorización del estado observado previa a la difusión de los datos, fruto de la teledetección, a terceros países, condiciones en las cuales el estado observado puede tener acceso a los datos relativos a su territorio; y responsabilidad internacional por la difusión realizada por los estados observantes (Reyes, 1995).

La primera cuestión fue planteada por países en vías de desarrollo al advertir que con relación a las actividades de teledetección, el principio de libertad de exploración del espacio ultraterrestre consagrado en el Tratado de 1967 choca con el principio de la soberanía estatal, exigiéndose por ello el previo consentimiento del estado observado. Pese a esta controversia, la pretensión de estos Estados de limitar la libertad de observación pertenece ya hoy en día a la historia, y ello sin que se haya positivado jurídicamente norma alguna al respecto.

Lo que realmente ha continuado preocupando durante estos últimos años a muchos países y sobre todo a los Estados en desarrollo, es no sólo articular un régimen de acceso a los datos obtenidos sobre sus respectivos territorios por los Estados observantes, sino también alcanzar un régimen de responsabilidad específica por las actividades de teleobservación.

La Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas., procediendo a aprobar el 4 de diciembre de 1986 la Resolución 41/65 en las que se contienen los principios de teledetección aprobados previamente por la Comisión del espacio Ultraterrestre, después de ponerse de manifiesto que las actividades de teledetección deben ser realizadas y en beneficio y en interés de todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo económico, social o científico o tecnológico, especialmente teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, y de conformidad con el derecho Internacional, se dispone que el estado observado tendrá acceso a los datos que se hayan obtenido sin discriminación y en condiciones de precios razonables, así como a las informaciones analizadas disponibles relativas a su territorio que estén en posesión de cualquier otro estado que participe en las actividades de teledetección. La teledetección debe promover la protección del medio ambiente natural de la tierra, y la protección de la Humanidad contra las catástrofes naturales, debiendo los Estados que han participado en tales actividades comunicar cualquier información que pueda ser útil a los Estados interesados.

Uno de los ámbitos en el que el acceso a los datos que proporcionan estos satélites ha venido resultando más eficaz y operativo es el de la meteorología, habiendo desarrollado a este respecto un muy importante papel la Organización meteorológica Mundial (O.M.M.).

A la vista del análisis hasta aquí realizado, hay que admitir que la amplia gama de aplicaciones de la tecnología espacial ha aportado importantes beneficios a muchos países, habiéndose alcanzado un importante grado de cooperación en el ámbito de las actividades espaciales. Ahora bien, la mayoría de los Estados en desarrollo aún no ha conseguido aprovechar las posibilidades que brinda la tecnología espacial para su desarrollo económico y social. Se exige así un mayor esfuerzo y eficacia en los objetivos de cooperación internacional, por el que se asegure, sobre todo y entre otras cosas, una plena capacidad de acceso de todos los Estados, y fundamentalmente de los países en desarrollo, a los datos e informaciones, y en general a todos los beneficios, obtenidos mediante satélites artificiales, así como una utilización óptima de la órbita geoestacionaria que permita un acceso equitativo a la misma.

11. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUIDOS LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

En el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 se dispone que los Estados partes serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluidos la luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y concretamente de los daños causados por objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Estas reglas generales han encontrado un amplio desarrollo en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972. En este Convenio se

dispone la responsabilidad internacional del Estado de lanzamiento, es decir, del Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial, o el estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se produzca dicho lanzamiento, por los daños causados por dichos objetos, entendiéndose por “daño” la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a los bienes de los Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales; pudiendo incluso aplicarse las disposiciones de este Convenio a cualquier Organización internacional intergubernamental que se dedique a actividades espaciales cuando ésta formule una declaración aceptando los derechos y obligaciones previstos en el mismo, y si una mayoría de sus Estados miembros son estados partes en este Convenio y en el Tratado sobre el espacio Ultraterrestre de 1967.

El estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales los hayan padecido, podrá presentar, por vía diplomática, una reclamación de indemnización por tales daños al estado de lanzamiento, no siendo necesario haber agotado los recursos locales de que pueda disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente. La indemnización que estará obligado a pagar el estado de lanzamiento se determinará conforme al Derecho Internacional, y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar los daños y de tal manera que se reponga a la persona, física o moral, al estado o a la Organización Internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños (Klabbers, 2013).

Cuando las reclamaciones presentadas no sea posible resolverlas en el plazo de un año por medio de negociaciones diplomáticas, se constituirá una Comisión de reclamaciones, compuesta de tres miembros: uno nombrado por el estado demandante, otro por el estado demandado, y el Tercer miembro, su presidente, escogido conjuntamente por ambas partes o, en su caso, por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Reclamaciones decidirá los

fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera; siendo la decisión de la Comisión firme y obligatoria si así lo han convenido las partes; en caso contrario formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación que las partes atenderán de buena fe.

Las reglas generales sobre responsabilidad internacional contenidas en el Tratado de 1967 y el régimen articulado en el Convenio de 1972, se completan con las disposiciones obtenidas en el Acuerdo sobre la Luna de 1979, en el que se declara que los Estados partes serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que se realicen en la luna, ya sean efectuadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, reconociendo la oportunidad de hacer en el futuro arreglos detallados sobre la responsabilidad por daños causados en la luna como consecuencia de actividades más extensas en ésta. En este Acuerdo se dispone también que todo Estado parte que tenga motivos para creer que otro no cumple las obligaciones que le corresponden podrá solicitar la celebración de consultas con ese Estado, procurando alcanzar una solución mutuamente aceptable de la controversia. Cuando las consultas no permitan llegar a una solución, las partes interesadas tomarán las medidas necesarias para resolver la controversia por otros medios pacíficos de su elección adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia, pudiendo incluso llegar a solicitar la asistencia del Secretario General de las Organización de las Naciones Unidas. No está clara la definición de responsabilidad para una empresa multinacional o transnacional, que no tenga la sede principal en un Estado.

